República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-005-2019-00131-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso de Restitución de Tenencia por Arrendamiento Comercial.
Demandante: Clínica de Valledupar S.A.
Demandado: Cástulo Ropain Lobo.

Asunto.

Seria del caso dar trámite a la presente demanda, no obstante, revisado el expediente digital allegado, se deja entrever que, primigeniamente la demanda fue conocida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, despacho que en auto de calendas 26 de abril de 2019, rechazó la demanda de la referencia por competencia, ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, correspondiendo en esa oportunidad al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dependencia judicial que en proveído fechado 13 de mayo de 2019 admitió la demanda, y estando notificada la parte ejecutada, esta propuso excepción previa de falta de competencia, la cual se tramito y finalmente fue resuelta en proveído del 11 de marzo de 2020 resolviendo en esa ocasión el Juzgado de la causa remitir el expediente a reparto para los Juzgados Civiles Municipales, siendo asignado a este despacho judicial, debiendo en su lugar el Juzgado en comento enviar directamente el expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, teniendo en cuenta que esa agencia judicial ya había conocido del proceso de la epígrafe, de ahí que fuera competente para continuar conociendo del asunto bajo estudio

En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho;

Dispone.

Primero. Abstenerse de darle trámite a la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Segundo. Ordénese la remisión del expediente digital al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, a efectos que imparta el trámite correspondiente al mismo.

Tercero. Por Secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcf53c826f58420466dce07afd1f47161d77f32e0fed56e063d058e5484799e8

Documento generado en 22/07/2021 05:27:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 053603103001-**2020-00088**-00

Valledupar, Veintidós (22) Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Despacho Comisorio Nº 061.
Demandante: Kenworth de la Montaña S.A.S.
Demandado: Fundación Festival de la Leyenda Vallenata.

Asunto.

Seria del caso auxiliar la comisión encomendada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia, no obstante, revisado el expediente digital allegado a este despacho, se pudo constatar que el vehículo automotor que pretende el comitente sea secuestrado no se encuentra inmovilizado, siendo improcedente acceder esta agencia judicial al secuestro del automotor, pues no se tiene ubicado el bien a efectos de trasladarse el despacho a secuestrar el mismo, ello es así, si tenemos en cuenta que ordenado el embargo de un bien mueble, como lo es el vehículo de placas TLW-203, e inscrita la medida en la Secretaria de Transito de esta ciudad, lo pertinente era oficiar a la Policía Nacional para que inmovilice el vehículo y lo remita a los parqueaderos autorizados para ello, solo inmovilizado el vehículo era procedente ordenar la comisión para el secuestro que hoy nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este despacho;

Resuelve:

Primero. Devuélvase la presente comisión sin diligenciar, al despacho de origen por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Nmr.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e400ece6b05d843214de2646d212c3d1a5a7ed4ac6fff93586e2560925713071

Documento generado en 22/07/2021 05:27:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2021-00137.

Valledupar, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Elvira Rosa Torres Martínez.

Asunto.

En atención al memorial que antecede y, verificada la actuación de notificación adjuntada al mismo el despacho se abstiene de acceder a la solicitud de emplazamiento deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, pues nótese que en el Certificado de Devolucion expedido por la empresa de correo INTER RAPIDISIMO, más precisamente en la casilla correspondiente a la dirección del destinatario se evidencia una dirección diferente a la anotada en la citación para diligencia de notificación personal allegada con dicha devolución como quiera que dicha citación se encuentra dirigida la dirección CD MANZANA Z No. CS MANZANA A CA 9B de Valledupar, y la dirección que se encuentra en el certificado de devolución es la MZ Z CS 9 MZ A CS B CD.

Ahora bien, como quiera que se observa que la dirección de notificación aportada en el libelo de la demanda no es clara, toda vez que solo hace referencia al número de manzana y de casa sin indicar el barrio o conjunto residencial de la misma, este despacho insta a la parte actora a fin de que aporte a las presente diligencia la dirección precisa y completa de la ejecutada ELVIRA ROSA TORRES MARTINEZ, a fin que inicie las gestiones tendientes a la notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2a64683f74b243a59593916fe94257257a7bd548a2e883c17c11b6e10a2293**
Documento generado en 22/07/2021 05:27:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00148-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Julio Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor cuantía.
Demandante: Banco Colpatria S.A.
Demandado: María Félix Villero Orozco.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo de los dineros que por cualquier concepto de encuentren depositados a nombre de la ejecutada MARIA FELIX VILLERO OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.403.751, en las siguientes entidades bancarias: BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA Y FIDUBOGOTA, BANCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIANA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA Y FIDUDAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BCSC S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FALLABELLA S.A., BANCO PICHINCHAS.A., BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Limítese la cautela en la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL ONCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($91.712.011.38). Para la su efectividad ofíciese a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
341c1405de786e7f3508a665a641b5d592918e64a4d61603805970a28e8c30a2
Documento generado en 22/07/2021 05:27:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-31-10-003-2021-00168-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada.
Demandante: Pierluigi Puccini Manzano y Otros.
Causante. Vicenzo Puccini Lucchesi.

Asunto.

Subsana la demanda conforme a lo indicado en auto de calendas 07 de julio de 2021 y rrevisados los documentos acompañados a la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 488, 489 y 490 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los 82 y 84 Ibídem, este despacho,

Resuelve:

PRIMERO: Declárese abierto el presente proceso de Sucesión Intestada del causante VINCENZO GAETANO PUCCINI LUCCHESI quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No 7.481.642, fallecido en la ciudad de Valledupar el día 30 de mayo de 2016, promovida por los señores GIANCARLO PUCCINI MANZANO identificado con cédula de ciudadanía No 7.573.286, PIERLUIGI PUCCINI MANZANO identificado con cédula de ciudadanía No 10.306.509, GIAMPIERO PUCCINI MANZANO identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.697.572, en calidad de hijos legítimos del causante, por conducto de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento de *Todos Los Que Se Crean Con Derecho a Intervenir en este Sucesorio*, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; **o,** por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

TERCERO: Reconózcase como herederos de la causante **VINCENZO GAETANO PUCCINI LUCCHESI,** a los señores GIANCARLO PUCCINI MANZANO, GIAMPIERO PUCCINI MANZANO, PIERLUIGI PUCCINI MANZANO, quienes aceptan la herencia con

beneficio de inventario en los términos estipulados en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: Ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 490 del C.G.P. Anéxese al oficio, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

QUINTO: Decrétese el inventario y avalúo de los bienes herenciales en su oportunidad procesal, se fijará fecha y hora para llevar a término tal diligencia.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a la Doctora LEVIS ELENA BRITO OÑATE identificado con cédula de ciudadanía No 49.787.677 y T.P. Nº 217.307 en los mismos términos en que viene el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8534fe996da97d07917168c1568f44aba575e144986aa06f9d0d7992ae81f158

Documento generado en 22/07/2021 05:27:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2021-00227.

Valledupar, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2019).

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Alicia Teresa Verdooren Puello.

En atención al memorial que antecede y revisado el auto que libró mandamiento ejecutivo dentro del asunto del epígrafe, observa el despacho que en el punto tercero del numeral primero de la parte resolutiva del proveído de fecha 18 de Junio de 2021 se anotó de manera errada en números la suma de $60.225.157.00, cuando lo correcto era $60.228.157.00, dicho yerro resulta imperioso corregir de conformidad con lo normado por el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, de lo detectado, el Tercer Punto del numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha 18 de Junio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo quedará así:

"3º- Capital: *Por la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS ($60.225.157.00) M/Cte., por concepto de capital de la obligaciones No. 4885 – 4730 y 453440116 incorporadas en el Pagaré No. 49789571 anexado a la demanda".*

El resto del auto de fecha 18 de Junio de 2021 no sufre modificación alguna por lo que su contenido queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ce4583fc7c33aaf408804b094a9346c025a2f8fde01e007026cd1ab3d56b242

Documento generado en 22/07/2021 05:27:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00259-00

Valledupar, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Llera Restrepo"
Demandado: Felipa Merlith Guevara Espitia.

Asunto:
Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó en memorial que antecede, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo que este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.;

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien Inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **190- 19084** de propiedad de la ejecutada FELIPA MERLITH GUEVARA ESPITIA Identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.794.498. En caso de existir solicitud de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad correspondiente.

Tercero. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Mov.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c52efd17ce38b68d5b7e0dc67a4164d94faaab7353aaf569bd62359d39787b90
Documento generado en 22/07/2021 05:27:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00265-00

Valledupar, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
Demandado: Geiner Enrique Ropero Padilla y Aura Marina Sánchez Quintero.

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó en memorial que antecede, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo que este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.;

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien Inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-140422** de propiedad de los ejecutados GEINER ENRIQUE ROPERO PADILLA identificado con la cédula de ciudadanía No 15.173.609 y AURA MARINA SÁNCHEZ QUINTERO. Identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.721.790. En caso de existir solicitud de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad correspondiente.

Tercero. Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor y hágase entrega de ellos a la parte demandante, por Secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98e1fbf1c16751ce022352ef476ef26808508d7e6d3b19220b5e77b88534b7f3
Documento generado en 22/07/2021 05:27:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica